

RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA RAD. 11001400307820190147600 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S VS LEYDY JOHANA OSORNO AGUDELO

Marisol Londoño Vargas <marisol@azulacamachoabogados.co>

Lun 18/07/2022 11:07 AM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL- ACTUALMENTE 60 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ D.C

REF.: RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA RAD. 11001400307820190147600 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S VS LEYDY JOHANA OSORNO AGUDELO

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 12 DE JULIO 2022 ESTADO 13 DE JULIO 2022

La suscrita abogada, MARISOL LONDOÑO VARGAS, actuando como apoderada de la parte demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, allego comedidamente recurso de reposicion en subsidio apelación contra el auto proferido por el despacho el 12 de julio de 2022 notificado en estados del 13 de julio de 2022 para respectivo trámite.

Del señor Juez,
Atentamente,



Marisol Londoño Vargas
Abogada
marisol@azulacamachoabogados.co
Cel. 3214692931 Tel. 6017213806
Cll. 26 A # 13 – 97 Of. 1301 Bogotá D.C.
www.azulacamachoabogados.co

Señora

JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL Y/O TRANSITORIAAMENTE 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

DR. MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

E. S. D.

Ref. Expediente Radicado: 11001400307820190147600
Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Demandado: LEYDY JOHANNA OSORNO AGUDELO

La suscrita, **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, abogada titulada, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, según poder que obra en el expediente y personería que pido reconocerme, respetuosamente en tiempo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto proferido por su despacho el 12 de julio de los corrientes y notificado en el estado del día 13 del mismo mes y año mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del proceso, conforme lo siguiente:

I. CONSIDERACIÓN FÁCTICA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER RECURSO.

1. El despacho el 12 de julio de 2022 en estados del 13 de julio de 2022 profirió auto que termina el proceso de la referencia conforme al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso atendiendo que el 12 de mayo de 2022 el despacho judicial le ordenó a la parte actora que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, adecuara la medida cautelar solicitada al trámite del proceso declarativo o realizará el trámite de notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P
2. En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 18 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la decisión respuesta apelada fue notificada por estado del día 13 de julio de 2022, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. DE LA ILEGALIDAD DEL AUTO QUE ORDENÓ NOTIFICAR DEMANDADO.

El artículo 317 en su numeral primero (1) consagra lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (subrayado y negrilla nuestro).

En el caso presente, el anterior apoderado de la parte demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, solicitó el decreto de unas medidas cautelares y el Despacho en auto proferido el 11 de noviembre de 2020 consagra textualmente lo siguiente:

“Estando el proceso al despacho para decidir sobre la medida cautelar solicitada se advierte que el auto admisorio de la demanda, visto a folio 20, no contiene la fecha de la providencia, circunstancia que impide adelantar los trámites de notificación de la demanda conforme lo dispone el art. 291 y 292 del CGP. Revisado el sistema de información dispuesto para la consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, se corrige la irregularidad advirtiendo que la providencia que dispone la admisión data del 17 de septiembre de 2019, con anotación en estado del día siguiente, esto 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se ordena notificar la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda visto a folio 20(...).”

Lo anterior, deja en evidencia dos cosas importantes: primero, el despacho nunca resolvió el trámite de la medida cautelar conforme el artículo 588 del C.G.P y además, ordenó notificar el auto admisorio, lo cual no procedía al momento, pues estaban pendientes actuaciones a consumir ésto es las medidas cautelares.

En auto de 12 de mayo de 2022, el despacho requirió para adelantar dos actuaciones: adecuar la medida cautelar o adelantar las gestiones de notificación al demandado, lo cual denota una contravención a la ley, ya que según el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 indica la prohibición que tiene el juez de requerir a la parte para adelantar diligencias de

notificación cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares so pena de desistimiento tácito, lo que por sustracción de materia nos indica que, solo tenía validez legal la única actuación que podía la parte demandante adelantar, esta es, adecuar la medida cautelar.

III. DEL DESISTIMIENTO DE LA ACTUACIÓN NO DEL PROCESO.

El artículo 317 en su numeral primero (1) consagra lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso presente y salvaguardando la importancia del debido proceso, se entiende que el auto del 12 de mayo solo tenía legalidad en adecuar la medida cautelar ya antes solicitada, como feneció el término para adecuarla y responder al juzgado, este debió desistir no del proceso, si no de la actuación que estaba pendiente en este momento, esto es, decretar o no la medida cautelar, ya sea por que no se adecuó o por improcedente, pero, es claro, debía existir una determinación del despacho para poder proceder con el trámite urgente a fines de no estancar el proceso como lo es la notificación del auto admisorio, diligencia que, dicho sea de paso, ya se encuentra en trámite y aportada al proceso.

En la sentencia C-566/ 2016 bajo un concepto del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, este indica:

“(…) Por lo tanto, si el demandado considera que el proceso está estancado por una actuación pendiente que debe desplegar su adversario, tiene la posibilidad de solicitar al juez que le requiera, **so pena de declarar desistida la respectiva actuación**, caso en el cual habrá lugar a la condena en costas contemplada en el numeral primero del artículo en cuestión. **Si no lo hace, deberá esperar que pase un año desde la última actuación para solicitar al juez la terminación por desistimiento tácito del numeral segundo**, sin derecho a reclamar costas y perjuicios.

Luego se puede evidenciar que la figura del desistimiento tácito se consagra de dos maneras: el primer (1) numeral encargado de desistir de la respectiva ACTUACIÓN, y el numeral segundo (2) encargado de desistir el PROCESO.

Reiteramos que de ser el caso lo que procedería es el Desistimiento de la Actuación de medidas cautelares, pero no de un tajo, el desistimiento del proceso, porque éste aplica para el caso del numeral 2 del artículo 317 y este incluso sin necesidad de requerimiento previo, como sí lo hizo el despacho en aplicación del numeral primero (1o) del citado artículo.

Por todo lo anterior, solicitamos Señor Juez se revoque el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, se declare desistida la actuación de medidas cautelares, si es del caso y se ordene notificar para que el proceso siga con el trámite correspondiente.

Si el despacho no repone, respetuosamente solicito se conceda y tramite la Apelación que dejó sustentada en los mismos términos.

Del señor juez, atentamente,

MARISOL LONDOÑO VARGAS

C.C. No 51.820.057

T.P. 99.428 CSJ